

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 14/02/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, en adelante **DGFT**, la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IVA General correspondiente a los periodos fiscales 01/2022 al 12/2022, respecto a las compras relacionadas con los supuestos proveedores:

N°	SUPUESTOS PROVEEDORES	RUC
1	EPIFANIO ALFONSO YGLEZIA	2318875
2	FRANCISCA BALBUENA VILLALBA	567968
3	PEDRO CHILAVERT	2685895
4	NATIVIDAD FERNÁNDEZ DE ALMIRÓN	4672624
5	GRACIELA GONZÁLEZ DE FRANCO	1659147
6	MERCEDES GONZÁLEZ	2811620
7	ISAAX IBAÑEZ CABRERA	1293524
8	FRANCISCO LEGUIZAMÓN FERREIRA	1278125
9	FLORENCIANA MARTÍNEZ JARA	2146356
10	FIDEL MIERES SOSA	2147286
11	SILVIA PERALTA DOMINGUEZ	4158649
12	JACINTO PEREIRA DUARTE	1775683
13	AMÉRICO RÍOS ESPÍNOLA	2686457
14	MARÍA ANTONIA VÁZQUEZ DE GAONA	4305732
15	TEÓFILO VERGARA PAREDES	906252

A dichos efectos, el Departamento de Control de Inconsistencias y Regímenes Especiales FT solicitó al contribuyente que presente sus documentos contables, los cuales no fueron presentados.

Es importante mencionar que los supuestos proveedores se encuentran dentro del Programa de Control "TUJAMI", ejecutado por el Departamento de Planeamiento Operativo de la **DGFT**, juntamente con el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios, mediante el cual

se detectaron la existencia de personas físicas inscriptas irregularmente como contribuyentes en el RUC (incluso en su calidad de imprenta) al solo efecto de generar comprobantes de venta timbrados para su comercialización, simulando de esta manera operaciones económicas.

Ante estas circunstancias, fueron realizadas las diligencias administrativas pertinentes, las cuales fueron puestas a disposición de los auditores de la **GGII**, quienes ante la falta de presentación de los documentos requeridos durante la fiscalización basaron su verificación en las entrevistas informativas realizadas por el Departamento Operativo y las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, confirmando que los supuestos proveedores no pudieron ser ubicados en la dirección declarada en el RUC, por lo que se utilizaron métodos alternativos para poder realizar las entrevistas obrantes en autos, en las cuales algunos de los proveedores cuestionados no reconocen su inscripción en el RUC como así también desconocen puntualmente las ventas declaradas por **NN**, observándose como agravante la inscripción de empresas gráficas al solo efecto de realizar la impresión irregular de documentos timbrados.

Considerando las evidencias obtenidas durante las diversas etapas de control, la **GGII** procedió a realizar las denuncias pertinentes ante el Ministerio Público, donde se dio apertura a la Causa Penal N° 52/2023 caratulada: "*INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS*".

En ese contexto, según, Informe Final de Auditoría N° 67000005130 del 19/04/2024, los auditores de la **GGII** presumieron que **NN** incluyó y respaldó sus registros y declaraciones juradas con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, irregularidad que no da derecho al crédito fiscal del IVA según lo establecido en los Arts. 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo previsto en el Art. 172 de 125/1991, en adelante la **Ley**, según los supuestos establecidos en los Nums. 3), 4) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, porque presentó DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria, en adelante **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, según lo establecido en el Art. 12 de la Ley.

Así mismo por la falta de presentación de las documentaciones requeridas, sugirieron la aplicación de sanciones en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 de la referida Ley tributaria, de acuerdo con el Num. 6, inc. b) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019.

Con relación a la multa, dejaron constancia que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
521 - AJUSTE IVA	01/2022	199.378.354	19.911.646	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175 DE LA LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
521 - AJUSTE IVA	02/2022	159.761.273	15.976.127	
521 - AJUSTE IVA	03/2022	255.218.181	25.521.819	
521 - AJUSTE IVA	04/2022	267.549.547	26.754.953	
521 - AJUSTE IVA	05/2022	126.636.364	12.663.636	
521 - AJUSTE IVA	06/2022	83.673.788	8.200.712	
521 - AJUSTE IVA	07/2022	455.974.026	45.525.974	
521 - AJUSTE IVA	08/2022	497.857.142	49.642.858	
521 - AJUSTE IVA	09/2022	8.636.364	863.636	
521 - AJUSTE IVA	10/2022	14.545.455	1.454.545	
521 - AJUSTE IVA	11/2022	60.670.996	5.829.004	
521 - AJUSTE IVA	12/2022	51.969.696	5.030.304	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	04/04/2024	0	0	
<b>TOTALES</b>		<b>2.181.871.186</b>	<b>217.375.214</b>	<b>300.000</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 13/06/2024, el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1**, dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, en concordancia con lo dispuesto en la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El contribuyente no presentó su descargo, por lo tanto, se procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 del 04/07/2024, una vez transcurrido el plazo pertinente y no habiendo pruebas que diligenciar se prosiguió, mediante Resolución N° 00 de fecha 29/07/2024, al cierre del Periodo Probatorio y se establece la etapa referida en el Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, considerando que **NN** no presentó sus Alegatos, el **DS1** llamó Autos para Resolver.

Considerando los elementos verificados durante la fiscalización y confirmados durante el presente proceso se observa cuanto sigue:

- La inscripción irregular en el RUC de personas físicas como contribuyentes en diferentes actividades económicas.
- La inscripción irregular en el RUC de empresas gráficas.

- La negación por parte de las personas físicas que fueron ubicadas, tanto de la inscripción en el RUC como la gestión de solicitud de impresión y retiro de documentos timbrados.
- Los domicilios fiscales de las entidades y/o personas físicas cuyos datos fueron utilizados son inconsistentes o inexistentes motivos por el cual no pudieron ser ubicados en los mismos.
- La presentación, por parte de varias personas, de un mismo comprobante de servicios públicos para la inscripción al RUC y la consignación de domicilios fiscales similares.
- La consignación en el RUC de numerosas actividades económicas sin contar con la infraestructura material ni de recursos humanos necesario para llevar a cabo las operaciones mencionadas en las facturas y por las cuales supuestamente pagó.
- La consignación en el RUC de números telefónicos que no corresponden a las personas inscriptas.
- La emisión de comprobantes de venta por parte de personas fallecidas.

El **DS1** expuso que a simple vista las operaciones cuestionadas fueron realizadas con proveedores inscriptos irregularmente sin su conocimiento, además de no contar con los medios ni la infraestructura mínima adecuada como para proveer los bienes o servicios al que hacen referencia las facturas expedidas, situación confirmada por los mismos en las entrevistas informativas realizadas por los funcionarios de la **GGII**, ocasión en la que negaron tener incluso vinculación comercial con **NN**.

Por esta razón, y ante los indicios expuesto en el Informe de Auditoría, como así también la oportunidad que tuvo **NN** de presentar pruebas o proponer la realización de diligencias que desvirtúen las conclusiones y sustenten el movimiento de dinero en efectivo realizado, y no lo hizo, el **DS1** señaló que la infracción se produce por el hecho de haber invocado como créditos fiscales los montos respaldados con facturas referentes a operaciones inexistentes, las cuales fueron declarados por **NN** en sus DD.JJ. del IVA General de los periodos fiscales controlados, por lo que corresponde la impugnación de las mismas.

Analizados los antecedentes obrantes en el expediente y la denuncia realizada por los auditores de la **GGII**, el **DS1** remarcó que las entrevistas realizadas fueron valoradas en forma íntegra, quedando plenamente demostrado la imposibilidad material de las operaciones detalladas en los comprobantes cuestionados, por lo tanto el **DS1** confirmó que **NN** registró y declaró facturas relacionadas a operaciones inexistentes para respaldar sus créditos fiscales, incidiendo en la determinación IVA General durante los periodos controlados, en infracción a los Arts. 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, el **DS1** confirmó que **NN** incumplió con la normativa tributaria, al obtener un beneficio en perjuicio del Fisco, al registrar y declarar facturas relacionadas a operaciones inexistentes como respaldo de sus compras y egresos, lo que conlleva

la presentación de declaraciones juradas con datos falsos, como así también suministró informaciones inexactas, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal, quedando plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 1), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y en ese sentido señaló que el contribuyente cometió infracciones en varios periodos fiscales, afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas, como así también la importancia de perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues el contribuyente utilizó facturas de presunto contenido falso por valor de G 2.181.871.186 (base imponible), como así también la falta de interés demostrado por **NN** al no presentarse durante la fiscalización y el proceso de sumarios para ejercer su defensa, habiendo sido notificado de cada una de las instancias pertinentes, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 250% del impuesto no ingresado, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

El **DS1** refirió finalmente que debido a que **NN** no presentó las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, corresponde la aplicación de una multa por Contravención según lo establecido en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el Num. 6) del inc. b) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019, equivalente al monto de G 300.000.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DS1** recomendó **HACER LUGAR** a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° 67000005130 del 19/04/2024 del Departamento de Control de Inconsistencias y Regímenes Especiales FT dependiente de la **DGFT** y, en consecuencia, **DETERMINAR** la obligación tributaria del contribuyente **NN** con **RUC 00** en concepto del IVA General correspondiente a los periodos fiscales 01/2022 al 12/2022, **CALIFICAR** su conducta como Defraudación y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa del 250% sobre el tributo defraudado, más una multa por **CONTRAVENCIÓN** según lo establecido en el Art. 176 de la Ley.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades conferidas por ley,

## **EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2022	19.911.646	49.779.115	69.690.761
521 - AJUSTE IVA	02/2022	15.976.127	39.940.318	55.916.445
521 - AJUSTE IVA	03/2022	25.521.819	63.804.548	89.326.367

521 - AJUSTE IVA	04/2022	26.754.953	66.887.383	93.642.336
521 - AJUSTE IVA	05/2022	12.663.636	31.659.090	44.322.726
521 - AJUSTE IVA	06/2022	8.200.712	20.501.780	28.702.492
521 - AJUSTE IVA	07/2022	45.525.974	113.814.935	159.340.909
521 - AJUSTE IVA	08/2022	49.642.858	124.107.145	173.750.003
521 - AJUSTE IVA	09/2022	863.636	2.159.090	3.022.726
521 - AJUSTE IVA	10/2022	1.454.545	3.636.363	5.090.908
521 - AJUSTE IVA	11/2022	5.829.004	14.572.510	20.401.514
521 - AJUSTE IVA	12/2022	5.030.304	12.575.760	17.606.064
551 - AJUSTE CONTRAVEN	19/04/2024	0	300.000	300.000
Totales		<b>217.375.214</b>	<b>543.738.037</b>	<b>761.113.251</b>

\* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley.

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 250% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación, más una multa por **CONTRAVENCIÓN** conforme a lo establecido en el Art. 176 de la Ley.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**